



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número: IF-2021-84646108-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 9 de Septiembre de 2021

Referencia: REG - EX-2020-86787926- -APN-ATR#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-1171-APN-ST#MT** se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante como archivo embebido del IF-2021-79391443-APN-DRCE#MT del expediente principal, quedando registrado bajo el número **1645/21 “E”**.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.09.09 12:37:53 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.09.09 12:37:55 -03:00

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

LUGAR: ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE

FECHA: 17 de Noviembre de 2020

PARTES INTERVINIENTES: ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE (A.A.E.M.M.) con personería gremial N° 313, domiciliada en calle Av. Bartolomé Mitre 3776 de Capital Federal, representada por los señores Víctor Raúl HUERTA, Fabián Del Rio, Hernán Fiorenzo, Pablo Loza, Marcelo Zabala, con el patrocinio letrado de la Dra. Eunice Ludvik, por una parte y la empresa ECOTEC INTEROCEANICA SA con domicilio en calle Venezuela 110 Piso 18 departamento D, de Capital Federal, constituyendo domicilio electrónico en admin@ecotecfumigation.com, representado por Bartolomé Zubillaga DNI 16.265.942, en su carácter de apoderado, por la otra parte, acuerdan celebrar el presente CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO por empresa que habrá de regir conforme a las disposiciones de la Ley 14.250 y demás normas legales y reglamentarias, estableciendo las condiciones de trabajo que a continuación se transcriben:

ANTECEDENTES: Las partes toman como antecedente para la suscripción del presente convenio el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1621/19 "E" homologado por resolución 1896/2019 y todas las resoluciones y dictámenes emanados de la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo y Empleo de la Nación) cuyas actuaciones administrativas surgen del Expte N° 1-224-565984/16 donde expresamente en los considerandos expresa: "Que las partes han arribado a un Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de dicha empresa que realice tareas de FUMIGACION A BORDO Y/O TAREAS DE FUMIGACION EN TIERRA, en los términos allí establecidos. Que el ámbito de aplicación de los instrumentos que se homologan, se circunscriben a la correspondencia entre la actividad de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante,

ECOTEC INTEROCEANICA S.A.
BARTOLOME ZUBILLAGA
APODERADO

CARLOS ESTANCOI

emergente de su personería gremial." Es por ello, y atento a la que empresa ECOTEC INTEROCEANICA SA desarrolla como actividad principal la misma que la empresa suscriptora del convenio de referencia, que las partes signatarias entienden que el ámbito de aplicación de este convenio se corresponde con la actividad principal de la empleadora signataria y con la representatividad de la AAEMM emergente de su personería gremial.

ARTICULO 1: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION: Se aplicará en todas las zonas del país donde la empresa desarrolle sus actividades.

ARTICULO 2: PERIODO DE VIGENCIA: Este convenio regirá por el término de 24 meses partir del día 17 de noviembre de 2020 vencido dicho plazo, las cláusulas del mismo conservarán plena vigencia hasta tanto sean sustituidas por otras o se celebre una nueva Convención Colectiva de Trabajo (art. 6 ley 14.250).

ARTICULO 3: PERSONAL COMPRENDIDO: La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a todo el personal dependiente de la empresa que realice tareas de fumigación a bordo (bodegas vacías y/o cargadas y/o casillaje y/o recirculación y/o manga) y/o tareas de fumigación en tierra (encarpado, silos, celdas, contenedores, aplicación de líquidos) ya sea con gasificadora, convencional, blister, mangas o máquinas aspersoras.

ARTICULO 4: AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL Y CATEGORIAS: La enumeración y descripción de categorías tiene carácter enunciativo y no significa limitación ni exclusión de las mismas. Tampoco implicará para la parte empresaria la obligatoriedad de cubrir todas las categorías.

1- **OPERARIO A:** Personal que realice tareas de fumigación a bordo (bodegas vacías y/o cargadas y/o casillaje y/o recirculación y/o manga) y/o tareas de fumigación en tierra (encarpado, propiónico en cinta, silos (con gasificadora o convencional) celdas, contenedores con blister o gasificadora)

ECOTEC INTEROCEANICA S.A.

BARTOLOME ZUBILDAGA
APODERADO

2- **OPERARIO B:** Personal que realiza las actividades descritas para el operario A y que tiene a su cargo en forma habitual el manejo de vehículos terrestres para el transporte de cargas peligrosas y/o generales y/o personas

3- **OPERARIO ENCARGADO:** Personal que desarrolle tareas de coordinación y supervisión de la categorías anteriores.

4- **OPERARIO INGRESANTE:** Personal operario que ingrese al establecimiento sin experiencia en el desarrollo de la actividad. Transcurrido 18 MESES desde su ingreso, el trabajador automáticamente accederá a la categoría que corresponda de acuerdo a las tareas desarrolladas.

5- **PERSONAL ADMINISTRATIVO A:** Es el personal que desarrolla tareas de administración y atención telefónica y/o personal de clientes y proveedores.

6- **PERSONAL ADMINISTRATIVO B:** Es el personal que desarrolla tareas de administración y atención telefónica y/o personal de clientes y proveedores con una antigüedad en el puesto de más de 18 meses.

ARTÍCULO 5: PERSONAL EXCLUIDO: Se encuentran excluidos de la presente convención el personal de nivel gerencial, el personal jerárquico. También se encuentra excluido el personal ajeno a la actividad habitual y específica definida en el presente que pueda estar prestando servicios para la EMPRESA conforme esta convención.

ARTICULO 6: JORNADA DE TRABAJO: Queda establecido por las partes que la modalidad de trabajo en el ámbito del presente acuerdo colectivo comprende un régimen operativo de 24 horas, todos los días del año, con carácter continuo, dado que se trata de actividades en puertos afectadas a operaciones de exportación e importación enmarcadas dentro de la operativa portuaria.

De conformidad a las facultades que el art. 198 de la LCT (conf. 25 de la Ley 24.013) otorga a las partes, se establece una jornada de cuarenta y cuatro horas semanales y 8 hs (ocho) diarias, que será distribuida por la empresa de acuerdo a

SCOTER INTERQUÍMICA S.A.
DAN LOPE ZUBILLAGA
APODERADO

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

la modalidad operativa de cada puerto, subordinada asimismo a la operación del buque en puerto, que es un evento de naturaleza intermitente.

Se deberá respetar lo previsto por la legislación vigente en relación al descanso mínimo diario de 12 hs (doce) entre jornadas y el descanso semanal mínimo de 36 hs (treinta y seis) corridas, el que deberá coincidir al menos una vez al mes con los fines de semana. A tal fin, al inicio de cada ciclo semanal la empresa deberá informar a cada trabajador el momento en el que gozará de su descanso semanal. La jornada diaria máxima no podrá exceder las doce horas corridas.

Para el supuesto en que el trabajador no prestare tareas efectivas la totalidad de las 44 hs semanales, por causas ajenas a su voluntad y atribuibles al giro normal de la actividad, tendrá derecho al cobro de la totalidad de su salario, ya que eventualidad es una de las características de la actividad.

ARTICULO 7: HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas laboradas en exceso de la jornada diaria de ocho horas y/o en exceso de la jornada máxima semanal de 44 hs., se abonarán con un recargo del cincuenta por ciento (50%) las realizadas en el horario de lunes a las 6 hs al sábado a las 13 hs. y las laboradas los sábados después de las 13.00 horas hasta los lunes a las 6 hs y los feriados se abonarán con un recargo del ciento por ciento (100%).

Teniendo en cuenta las características y modalidades de cada puerto se podrán acordar localmente en los mismos algunas situaciones especiales, respetándose en todos los casos lo establecido en este convenio colectivo y en la legislación laboral general, siempre con la participación en dichos acuerdos de representantes de la parte sindical.

El valor de la hora extraordinaria se calculará dividiendo el salario mensual del trabajador por 176.

ARTÍCULO 8: TRANSPORTE DEL PERSONAL: Las empresas implementarán un servicio de transporte de su personal, desde el lugar donde se convoque a los trabajadores y hasta el sitio donde efectivamente deban realizar sus tareas. El mismo deberá efectuarse con vehículos en buenas condiciones en caja cerrada y en lancha cuando el transporte lo requiera. No obstante, el transporte que se

ECOTEC-INTERCOCAJUNCA S.A.

BARTOLOME ZUBILLAGA

APODERADO

11

11

utilice para el traslado del personal, el empleador estará obligado a cubrirlo con los seguros de vida y ART establecidos por leyes en vigencia.

ARTICULO 9: FERIADOS: Serán considerados feriados a todos los efectos del presente convenio, los establecidos como tales por disposiciones legales, como así también los siguientes: 25 de noviembre, Día de la Marina Mercante; el 24 y 31 de diciembre. En el supuesto de que en dichos días el trabajador preste servicios, los mismos serán abonados con un recargo del 100%.

ARTICULO 10: REINTEGRO DE GASTOS: El empleador deberá abonar la totalidad de los gastos de transporte, comida y alojamiento necesarios para cubrir las necesidades de los trabajadores durante la prestación de sus tareas. A los fines de solventar dichos gastos, previo a la realización de los mismos, el empleador entregará una suma de dinero estimada suficiente para cubrirlos, debiendo el trabajador rendir cuentas con las constancias debidamente justificadas al momento en el que empleador se lo requiriere.

ARTICULO 11: LICENCIAS ESPECIALES: Los trabajadores tendrán derecho al cobro de su remuneración durante las siguientes licencias:

- a- POR MATRIMONIO: Los trabajadores gozarán de quince (15) días hábiles de licencia paga por matrimonio, la que podrá ser acumulada a la licencia ordinaria.
- b- LICENCIA POR CASAMIENTO DE HIJOS: Los trabajadores gozarán de dos (2) días hábiles por casamiento de hijo.
- c- LICENCIA POR FALLECIMIENTO: De cónyuge, padres, padrastos, hijos, hermanos: 3 (tres) días de los cuales uno (1) será hábil, de licencia paga. De suegros, nietos, abuelos, yernos o nueras: dos (2) días corridos de licencia paga.
- d- En todos los casos de fallecimiento de cónyuges, padres, padrastos, hijos, hermanos, suegros, nietos, abuelos, yernos, del trabajador, que obligue al mismo a ausentarse del país o a trasladarse a más de 300 km, las empresas concederán el tiempo necesario en más de lo estipulado en los artículos anteriores, pero solamente abonarán tres días de sueldo, siendo el resto de los días tomados, considerados como licencia sin goce de haberes.

ECOTEC INTERCOMERCIAL S.A.
BARTOLOMÉ EUBILLAGA
APODERADO


CARLOS PATRICIO DEL RIO

472/2814

1/11

e- LICENCIA POR NACIMIENTO O ADOPCION DE HIJO: Los trabajadores gozarán de SIETE (7) días corridos.


f- LICENCIA POR EXAMEN: Los trabajadores que cursen en establecimientos oficiales estudios técnicos y/o terciarios, no vinculados a la actividad de la empresa, gozarán de diez (10) días hábiles de licencia paga por año calendario, los cuales podrán ser fraccionados con un máximo de dos (2) días, debiendo presentar constancia emitida por la entidad educativa. Respecto de estudios técnicos y/o terciarios relacionados con la actividad de la empresa, los horarios de cursado serán considerados como parte de la jornada de trabajo, gozando de un día de licencia paga previo a cada examen que deba rendir.

g- LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE: El día que el dador voluntario de sangre, faltare a su trabajo o se retire del mismo para concurrir a establecimientos oficiales o privados a efectos de donación de sangre, gozará de licencia paga por ese día, debiendo acreditar tal circunstancia con el certificado médico correspondiente, no más de dos (2) días por año calendario.

h- LICENCIA POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES: Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio, no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuera de menos de cinco (5) años, de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviera carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

El trabajador, salvo caso de fuerza mayor, deberá dar aviso en forma fehaciente desde el lugar que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo, respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en cuenta su carácter y gravedad resulte luego inequívocamente acreditado. Si la

ECOTECHNICA S.A.
BARTOLOME ZUBILLAGA
APODERADO


Jta. EUGENIO G. LUDVIG
Abogado - Apoderado
R.A.E. N.º
2.428 P.M.

empresa despidiera al trabajador durante la licencia deberá abonar, además de las indemnizaciones correspondientes los salarios por el tiempo que faltase para el vencimiento de la licencia respectiva.

i- POR CAUSA GRAVE: A criterio del empleador que afecte a un familiar directo (cónyuge o concubino e hijos) y que requiera su asistencia, un máximo de 15 días por año calendario.

j- LICENCIA GREMIAL: Los trabajadores comprendidos en la presente convención que fueran electos delegados gremiales gozarán de libertad en el cumplimiento de sus respectivas gestiones gremiales y/o información de carácter gremial que deban hacer conocer en horas de trabajo a sus representados. El derecho referido será de tiempo limitado, a acordar por las partes.

k- LICENCIA POR MUDANZA Y/O CAMBIO DE DOMICILIO: Los trabajadores tendrán derecho a 2 días, uno de ellos hábil, para los supuestos en los que acredite mudanza y/o cambio de su domicilio

ARTICULO 12: LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO: La empresa podrá otorgar en casos debidamente justificados y documentados, licencias sin goce de sueldo por periodos de hasta 90 días corridos. Dichas licencias podrán otorgarse como ejemplo en casos de becas, enfermedades de familiares directos o cualquier circunstancia que, a juicio del empleador, justifique el otorgamiento de dicha licencia, pudiendo el empleador negarse a otorgarlas aún si el empleado las considerara justificadas por los motivos previamente expuestos.

ARTICULO 13: PRESTACIONES EN ESPECIE: Todas las prestaciones en especie a las que el trabajador hubiese sido acreedor, de no haberse producido el accidente o la enfermedad inculpable, serán debidamente valorizadas en dinero, e integrarán su salario mientras dure la licencia.

ARTICULO 14: ADICIONALES:

A- POR COBRANZA, FALLA DE CAJA Y MOVIMIENTO DE VALORES O DINERO: Los trabajadores que en forma habitual perciban fondos por cuenta de las empresas, manejen dinero de caja, o realicen pagos o cobranzas con dinero o

valores, gozarán de un adicional del 10 % mensual del salario normal y habitual que perciben.

B- ADICIONAL POR MAYOR FUNCIÓN: Cuando por vacaciones, enfermedad o accidente del titular de una categoría superior, un trabajador de una categoría inferior deba reemplazarlo en sus funciones, se le abonará a este último un adicional proporcional durante el tiempo que dure el reemplazo consistente en la diferencia entre lo que percibe el de menor categoría y el de mayor categoría

C- ADICIONAL POR TÍTULO: Se abonará mensualmente al trabajador que presente certificado de estudios universitarios o terciarios completos un adicional del 10% del salario básico y para el caso que solo posea título secundario, se le abonará un adicional mensual de 5% del salario básico. El adicional por título universitario o terciaria no se acumulará al de título secundario.

D- ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: El personal comprendido en la presente convención, percibirá el 1% (Uno Por Ciento) de su sueldo básico por cada año de antigüedad en la empresa.

E- ADICIONAL POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA: El trabajador percibirá mensualmente en concepto de adicional por puntualidad y asistencia el 5% de su salario básico. Los trabajadores no perderán el derecho al cobro de este adicional en los supuestos de que: a) la falta de puntualidad no sea superior a veinte minutos acumulados por el mes calendario; b) en los casos de licencias con goce de haberes contempladas en este convenio, c) en la licencia por maternidad; d) en los supuestos de licencia por enfermedad inculpable, enfermedad o accidente profesional, cualquiera fuere el plazo de la licencia.

F- ADICIONAL POR TRASLADO: En el supuesto en que el empleador requiriera que el trabajador, en forma ocasional, se traslade a otra localidad ubicada a más de 100 km de donde preste servicios en forma habitual, será potestativo del trabajador aceptar dicho traslado. Para el caso que así lo hiciera tendrá derecho a percibir por cada día que preste servicios en otra localidad un adicional equivalente al 2,6 % del básico de la categoría Operario A.

ARTICULO 15: BONO FIN DE AÑO: La parte empleadora entregará a cada trabajador amparado por el presente convenio una suma única anual no remunerativa en concepto de "bono fin de año". Dicho bono será abonado dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 16: CÓMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD: A los efectos de la percepción de todos los beneficios establecidos en la presente convención, relacionados con la antigüedad, se considerará como tal, al servicio que hubiese prestado por cualquier causa el trabajador, desde el inicio de la relación laboral en su calidad. No se considerará interrupción de servicios las licencias otorgadas en los supuestos de enfermedad, accidentes, maternidad, suspensiones, actividades gremiales, ocupación de cargos políticos electivos o para cumplir con el servicio militar o convocatorias especiales.

ARTICULO 17: SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO. NORMA GENERAL: La empresa se obliga a mantener los servicios de medicina del trabajo previstos en los artículos 20, 21 y 22 del decreto reglamentario de la ley 19587 y a efectuar los exámenes médicos de ingreso, adaptación, periódicos, previos a una transferencia de actividades, posteriores a una ausencia prolongada y con anterioridad al retiro del trabajador del establecimiento. Los profesionales, personal auxiliar, elementos de equipamiento, etc., son los determinados en la referida reglamentación, más los requisitos que se establezcan en las disposiciones que se adopten en la comisión de medicina, higiene y seguridad de trabajo. Los exámenes médicos deberán contar con por lo menos con chequeos clínicos, exámenes de laboratorio completos, audiometría y aptitud visual.

ARTICULO 18: ROPA DE TRABAJO: De acuerdo con la modalidad de la actividad desarrollada por el trabajador comprendido en esta convención, se cumplirá la entrega de ropa de trabajo que se detalla a continuación: Cada seis meses, una remera, un abrigo de tela polar, un pantalón. Cada un año un par de borceguíes con suela antideslizante y puntera de acero. Cada vez que sea necesario un par de guantes de trabajo. En el supuesto en que el equipo se

CONTRA INTERFERENCIAS
BARTOLOMÉ ZUBILLAGA
ARODERAZO

28/11

[Handwritten signature]

MARCELO ZABALA
SFC. GENERAL
ASOCIACION ARGENTINA DE
EMPLEADOS DE LA ALUMINA REDUCTOR
SFC. SANTA FE

[Handwritten signature]

arruine por su uso normal y habitual, la empresa deberá reemplazarlo inmediatamente.

ARTICULO 19: SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO - Se aplicará lo normado por la Ley de Seguridad e Higiene. El empleador deberá proveer los elementos de seguridad necesarios para el desarrollo de las tareas a bordo de buques y/o terminales portuarias como ser salvavidas, casco, calzado adecuado, lentes, mascarillas, ropa y calzado para lluvia, etc. Asimismo, el empleador deberá suministrar los elementos necesarios para la prevención de enfermedades infectocontagiosas y otras que, como consecuencia del trabajo, pudieran afectar el estado de salud de los trabajadores. En caso en que el empleador no cumpliera con lo previsto en este artículo, el trabajador tendrá derecho a negarse justificadamente a realizar la tarea, sin que ello justifique la aplicación de sanción alguna.

ARTICULO 20: REPRESENTACION SINDICAL: La parte empresaria reconoce que la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante, asociación profesional con personería gremial, conforme a la ley vigente, es la única entidad representante del personal al que se aplica la presente convención.

ARTICULO 21: DELEGADOS: La elección de delegados estará reglamentada por la Ley de Asociaciones Profesionales y lo dispuesto por el Estatuto de la AAEMM. Las empresas no podrán obstaculizar la elección de los mismos ni tomar represalia por la función que cumplen.

ARTICULO 22: APORTES SINDICALES: La empresa será agente de retención de la cuota sindical de los afiliados a la organización sindical, siendo la misma equivalente al 3% del sueldo básico de cada trabajador, debiendo practicar la retención sobre la remuneración del trabajador, y depositando dichas sumas, en el término de ley, en la cuenta que a tal efecto indicará la organización y/o contra entrega de recibo de la misma.

ARTICULO 23: CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA: Las partes convienen que los empleadores efectúen una contribución mensual con destino a la AAEMM, equivalente al 1% de todas las remuneraciones que se abone al personal comprendido en la presente Convención para ser destinado a Acción Social, y en procura de alcanzar los fines que prevén sus estatutos (Art. 9 Ley 23.551 y Art. 4 Decreto 467/88).

SCOTECOMERCANTIL S.A.

BARTOLOME ZUBILLAGA
PROPERAD

472/81/1

CARLOS FERRARI

10/11

La contribución establecida tendrá la vigencia prevista para el presente convenio debiendo los empleadores depositar las sumas resultantes junto con el pago de los aportes y contribuciones de la Ley y a la cuenta que la entidad Sindical individualice y/o contra entrega de recibo de la misma.

ARTICULO 24: APOORTE SOLIDARIO: La Organización Sindical establece la implementación de una contribución solidaria, de todo el personal beneficiado de la presente convención colectiva equivalente al 50% del valor de la cuota sindical del total de las remuneraciones brutas mensuales que perciba el trabajador, todo en los términos del artículo 37 de la ley 23.551 y artículo 9 de la ley 14.250. De la presente contribución quedarán eximidos los afiliados a la Entidad Sindical. La contribución establecida tendrá la vigencia prevista para el presente convenio y las sumas resultantes serán depositadas por los empleadores con el pago de los aportes y contribuciones de Ley y a la cuenta que la entidad Sindical individualice y/o contra entrega de recibo de la misma.

ARTICULO 25: CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION 140/06: La parte empleadora deberá dar estricto cumplimiento a lo normado por la Resolución 140/06 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, conforme la cual deberán efectuar el correcto encuadramiento de la actividad en el Decreto N° 5912/72 al momento de sus asiento en los respectivos libros y registros laborales como respaldo documental de la diferencialidad que consignen en oportunidad de extender a los trabajadores comprendidos, las certificaciones de servicios y remuneraciones necesarias para la tramitación y logro de las prestaciones provisionales.

ARTICULO 26: PAZ SOCIAL: Las empresas, sin limitar su facultad de aumentar o disminuir la cantidad de personal, se comprometen a hacer lo posible para proveer relaciones de trabajo permanentes contando para ello con la cooperación del personal y de la Asociación Argentina de Empleados de la Marina Mercante, quienes a su vez se comprometen a evitar enfrentamiento y cualquier tipo de medida que pudiera afectar la normal prestación del servicio.

ARTICULO 27: APLICACIÓN SUPLETORIA LEY 20744: Todo lo que no se encuentre expresamente regulado en la presente convención, se regirá por lo normado por la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 y sus modificatorias.

ARTICULO 28: MEJORES BENEFICIOS: Los beneficios y cláusulas establecidas en la presente Convención se consideran mínimas, resultando aplicables los mejores derechos


VICTOR RALK HUERTA
Secretaría General
A.A.E.M.M.


y condiciones que los trabajadores comprendidos se encuentren percibiendo y/o perciban en el futuro en sus respectivos contratos de trabajo.


ARTICULO 29: Atento a que la empresa presta servicios en varias zonas geográficas de la Argentina, las partes acuerdan conformar una COMISION DE INTERPRETACION Y NEGOCIACION COLECTIVA a los fines de definir salarios y demás cuestiones contemplando las particularidades de cada una de ellas.

ARTICULO 30: Se acuerda que la presente convención colectiva tendrá vigencia a partir de la firma de la misma, pudiendo cualquiera de las partes solicitar su registro y homologación a la autoridad de aplicación, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Leído el contenido del presente convenio y habiendo acordado las partes de conformidad, se firma en cuatro ejemplares de un mismo tenor.


ECOTEC INTEROCEANICA S.A.
BARTOLOME ZUBILLAGA
APODERADO


VICTOR HAUL HUERTA
Secretario General
A.A.E.M.M.


MARCELO ZABALA
SEC. GENERAL
ASOCIACION ARGENTINA DE
EMPLEADOS DE LA MAQUINA BORDANTE
SECC. SANTA FE


PAULO LOZA TOMASEILI
Secretario del Interior
A.A.E.M.M.


Dr. ENRIQUE G. LUDVIK
Abogado - Apoderado
A.A.E.M.M.
C.A.B. P.M.M.


HERNAN JULIO FIORENZO
Pro Secretario del Interior
A.A.E.M.M.


CARLOS ESTEBAN DEL RIO



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 1171-21 CCT 1645-21 "E"

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.